

LEGISLACIÓN EN MÉXICO

1. Ley de mediación para el estado de Oaxaca
2. Ley de justicia alternativa del estado de Quintana Roo
3. Medios alternativos de administración de justicia
4. Ley de métodos alternos para la solución de conflictos del estado de Nuevo León
5. Ley de justicia alternativa del estado de Guanajuato.

LEY DE MEDIACIÓN PARA EL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado.

Artículo 2.- El Estado promoverá la mediación en todos los ámbitos de la vida social mediante el establecimiento de Centros de Mediación públicos y privados.

Los Alcaldes o Jueces Municipales conocerán como instancia mediadora en los asuntos que se presenten en su comunidad en los términos de la presente Ley.

Artículo 3.- El objeto de esta Ley es regular la aplicación de la mediación para la pronta y pacífica solución de conflictos.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Mediación: Método alternativo no adversarial para la solución de conflictos, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de decisión, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente;

II.- Mediador: Persona física que interviene en la mediación facilitando la comunicación entre los mediados. Cuando intervenga más de un mediador se les denominará comediadores;

III.- Mediados: Personas físicas o morales debidamente representadas que deciden voluntariamente someter el conflicto existente entre de ellas a la mediación;

IV.- Centro de Mediación Judicial: Órgano Auxiliar del Poder Judicial del Estado a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

V.- Centros de Mediación Públicos: Todas aquellas Instituciones Públicas Estatales y Municipales que presten servicios de mediación, que deberá ser gratuita;

VI.- Centros de Mediación Privados: Son todas aquellas personas que presten servicios de mediación con fines altruistas o de lucro; y

VII.- Terceros auxiliares de la mediación: En todos los asuntos y a petición de ambas partes podrá requerirse el apoyo de expertos en la materia objeto de la mediación, cuya elección y honorarios estarán a cargo de los mediados en partes iguales, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 5.- La mediación será aplicable:

I.- En materia civil, mercantil, familiar y vecinas o en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros.

Los derechos y obligaciones pecuniarios de los menores o incapaces, podrán someterse a mediación por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sin embargo, el convenio resultante de la mediación deberá someterse a autorización judicial con intervención del Ministerio Público.

Para los efectos de esta fracción, el convenio resultante de la mediación se registrará en los términos que establecen los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

II En material penal en los delitos de querrela y que no sean considerados como graves.

Para este efecto si el delito se encuentran en la etapa de averiguación ante el Ministerio Público, el convenio celebrado en mediación surtirá sus efectos y para el caso de que en el convenio existan obligaciones a plazo, el no ejercicio de la acción penal se dictará hasta que estas queden totalmente cumplidas. Si el asunto se encuentran en etapa procesal ante el órgano jurisdiccional, el Centro de Mediación remitirá el convenio al Ministerio Público adscrito para que de no haber inconveniente legal solicite al juez el sobreseimiento de la causa anexándole dicho convenio.

Para los efectos de esta fracción, el convenio resultante de la mediación se registrará en los términos que establecen los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 6.- Los convenios celebrados en los Centros de Mediación no requerirán ratificación ante ninguna autoridad, quienes procederán con arreglo a las leyes correspondientes; pudiendo éstas elevarlos a la categoría de cosa juzgada y ejecutarlos legalmente.

Artículo 7.- La mediación podrá tener lugar como resultado de:

I.- La voluntad de las partes;

II.- Una cláusula de mediación incluida en un contrato, siempre que conste por escrito; o

III.- El desarrollo de un procedimiento jurisdiccional en el que las partes acuerden someterse a la mediación.

La cláusula o el acuerdo de mediación, pueden determinar el someter a la mediación, todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un asunto o contrato determinado; si éstas no se especifican, se presume que deberá recurrirse a la mediación en todas las diferencias que puedan surgir del mismo.

Artículo 8.- Cuando exista una cláusula o acuerdo de mediación, estos tendrán el carácter de obligatorios y deberán realizarse en los términos que prevé esta Ley; en estos casos, los mediados deberán desahogarla al menos hasta la etapa de la sesión introductoria.

Artículo 9.- La mediación es de carácter confidencial, implicando que toda persona que participe en la misma, incluidos el mediador, los mediados y sus representantes y asesores, todo experto independiente y cualquier otro individuo presente en alguna de las reuniones, no podrán divulgar a ninguna persona ajena a la mediación, ni utilizar para fines distintos de la solución del conflicto, la información relativa a la mediación, ni la obtenida durante su desarrollo. Lo anterior, salvo acuerdo en contrario de los mediados respecto de ellos, que conste por escrito, que no contravenga disposiciones legales y que no afecte los intereses de terceros, ni de menores o incapaces.

CAPÍTULO II

DEL MEDIADOR

Artículo 10.- El mediador podrá ser elegido por los mediados en el caso de tratarse de un Centro de Mediación Privado o designado en forma aleatoria o por turno por el Centro de Mediación Público.

Artículo 11.- Los mediadores deberán ser personas certificadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa acreditación otorgada por el Centro de Mediación Judicial y podrán ejercer esta función dentro de Instituciones Públicas Estatales o Municipales, ser prestadores de dicho servicio en forma independiente o dentro de Instituciones Privadas que se constituyan para brindar este servicio, en los términos que prevé esta Ley.

El ejercicio de la mediación es compatible con la profesión del mediador.

Tratándose de servicios privados, los honorarios y demás gastos que se originen con motivo de la mediación, serán fijados preferentemente en los términos que prevé el Libro Cuarto, Título Décimo, Capítulo II del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 12.- Para ser mediador público o privado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Contar con título profesional debidamente expedido en los términos de la legislación estatal de la materia; se exceptúan de esta obligación a las personas que justifiquen haber dado servicio en su comunidad por tres años, en cuestiones de resolución de conflictos;
- III.- Ser de reconocida honradez, gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes personales;

IV.- No haber sido condenados por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama pública, no importa la pena que le haya sido impuesta.

V.- Acreditar haber recibido 150 horas como mínimo de capacitación especializada en Mediación dada por instituciones u organizaciones reconocidas; y 100 horas de práctica tutorada, en el Centro de Mediación Judicial;

VI.- Acreditar examen teórico-práctico ante un Jurado integrado por el Director y tres mediadores del Centro de Mediación Judicial;

VII.- Obtener la certificación de mediador otorgada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado; y

VIII.- Obtener el registro ante el Centro de Mediación Judicial y refrendarlo anualmente.

Artículo 13.- El mediador tanto público como privado esta obligado a:

I.- Realizar la mediación de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II.- Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los mediados tengan del desarrollo de la mediación desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;

III.- Exhortar a los mediados a cooperar ampliamente y con disponibilidad para la solución del conflicto;

IV.- Capacitarse en la materia conforme lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V.- Declarar la improcedencia de la mediación en los casos en que así corresponda;

VI.- Excusarse de conocer de la mediación cuando se encuentre en alguna de las causas establecidas en el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como de aquellos asuntos de los que conozca por motivo de su cargo, profesión o investidura;

VII.- Desarrollar su función de manera imparcial, propiciando la comunicación y la igualdad de oportunidades entre los mediados, absteniéndose de tomar decisiones por estos;

VIII.- Abstenerse de prestar servicios diversos al de mediación, respecto del conflicto que la originó;

IX.- Conservarán la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos o posturas de las partes a los cuales tengan acceso con motivo de su

función. Por consecuencia estarán obligados a conservar en concepto de secreto profesional, todo aquello que haya conocido al intervenir en los procedimientos de mediación, salvo en aquellos casos en que se trate de un delito o abuso de menores;

X.- No podrán fungir como testigos en asuntos relacionados con los negocios en los que hayan fungido como mediadores. Tampoco podrán ser patrocinadores o abogados en esos asuntos; y

XI.- Los mediadores públicos solo podrán conocer los asuntos que corresponda a sus atribuciones.

CAPÍTULO III

DE LOS MEDIADOS

Artículo 14.- Los mediados deberán comparecer a la mediación personalmente y tratándose de personas morales por conducto de la persona que cuente con alguno de los siguientes poderes:

I.- General para pleitos y cobranzas; o

II.- Especial para el procedimiento de mediación.

En caso de menores o incapaces, deberá comparecer quien ejerza la patria potestad o la tutela.

Artículo 15.- Los mediados tendrán los siguientes derechos:

I.- Tratándose de un Centro de Mediación Privado, a elegir al mediador que estimen conveniente. En el caso de un Centro de Mediación Público a que se les asigne un mediador de acuerdo al sistema que se tenga implementado en ese Centro;

II.- Conocer al mediador designado para intervenir en el trámite solicitado;

III.- Recusar con justa causa al mediador que les haya sido designado en los mismos términos que se prevé para los jueces conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

IV.- Cambiar de mediador cuando no cumpla con alguno de los requisitos u obligaciones previstos en esta Ley. Cuando haya sido designado por un Centro de Mediación público, los mediados le dirigirán al Director del mismo o al Subdirector de la sede regional su solicitud de cambio por escrito, manifestando las causas que la motivan;

V.- Intervenir personalmente en todas y cada una de las sesiones, excepto en los casos en que acepten celebrar sesiones individuales con el mediador;

VI.- Allegarse por sus propios medios, de la asistencia técnica o profesional que requieran, o bien, recibir Carta de Derivación por parte del Centro de Mediación público para conocer las instituciones Públicas que cuenten con estos servicios;

VII.- Asistir a las sesiones de mediación acompañados de persona de su confianza o de su

asesor jurídico, si lo desean, mismos que no podrán intervenir en la sesión de mediación que llegara a desahogarse;

VIII.- Obtener copia al carbón del convenio al que hubiesen llegado; y

IX.- Conocer previamente los honorarios del mediador privado.

Artículo 16.- Los mediados están obligados a:

I.- Mantener la confidencialidad de los asuntos durante su trámite.

II.- Conducirse con respeto, cumplir las reglas de mediación y observar un buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones de mediación;

III.- Asistir a cada una de las sesiones de mediación personalmente o por conducto de su representante, según corresponda, salvo causa justificada o en los casos en que los mediados acepten celebrar sesiones individuales con el mediador;

IV.- Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer establecidas en el convenio;

V.- Las demás que se contemplan en las leyes y reglamentos; y

VI.- Pagar los honorarios pactados al mediador privado.

CAPÍTULO IV

DE LOS CENTROS DE MEDIACION

Artículo 17.- El procedimiento de mediación en sede pública, estará a cargo de las Entidades Estatales y Municipales correspondientes.

Los Centros de Mediación Públicos podrán tener sedes regionales y los Centros de Mediación Privados sólo podrán instalarse en los lugares y circunscripciones que les sea autorizado.

Artículo 18.- La mediación también podrá ser realizada por personas físicas e instituciones privadas constituidas para proporcionar tales servicios.

Las instituciones privadas deberán contar con previa acreditación expedida por el Centro de Mediación Judicial; los mediadores privados que realicen sus funciones individualmente o adscritos a las citadas instituciones deberán contar con su respectiva certificación otorgada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Tanto la acreditación como la certificación serán otorgadas con base en lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento del citado Centro.

Artículo 19.- Los centros de mediación privados para su funcionamiento deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Acreditar ante el Centro de Mediación Judicial, la constitución, existencia, representación del centro y registrarse ante el mismo;

II.- Contar con un registro de mediadores certificados por el Tribunal Superior de Justicia a efecto de verificar que los mediadores que presten sus servicios dentro de su

organización, cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta Ley;

III.- Contar con un reglamento interno debidamente autorizado por el Centro de Mediación Judicial y regirse por todas las disposiciones relativas a la mediación;

IV.- Contar con espacios acondicionados para las sesiones de mediación;

V.- Notificar sus cambios de domicilio ante el Centro de Mediación Judicial;

Artículo 20.- Para obtener la acreditación de un Centro de Mediación es necesario presentar ante el Director del Centro de Mediación Judicial los siguientes documentos:

I.- Proyecto de creación del Centro, mismo que deberá contener su objeto general, objetivos específicos, misión y visión;

II.- La estructura orgánica del Centro; y

III.- Copia certificada por Notario Público de los documentos que acrediten la capacitación de los futuros mediadores que laborarán en el Centro de Mediación correspondiente.

El Director del Centro de Mediación Judicial, contará con quince días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud previa visita que realice a las instalaciones donde se pretende opere el Centro, con la finalidad de verificar que cuenta con las condiciones física adecuadas para el buen desempeño de la mediación, en un lugar de fácil acceso al público.

De ser procedente la solicitud, el Director del Centro de Mediación Judicial, extenderá la acreditación respectiva; en caso contrario expedirá un oficio indicando los motivos por los que no fue aprobada.

CAPÍTULO V

DEL TRÁMITE DE LA MEDIACIÓN ANTE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN PÚBLICOS E INSTITUCIONES PRIVADAS

Artículo 21.- El procedimiento de mediación ante un Centro de Mediación Público o alguna de sus sedes regionales, podrá iniciarse a petición de parte interesada con capacidad para obligarse mediante solicitud verbal en donde expresará la situación que se pretenda resolver, el nombre y domicilio de la persona con la que se tenga el conflicto, a fin de que esta sea invitada a asistir a una entrevista inicial, en la que se le hará saber en que consiste el procedimiento de mediación, así como las reglas a observar y se le informará que éste sólo se efectúa con consentimiento de ambas partes, enfatizándole el carácter gratuito, profesional, neutral, confidencial, imparcial rápido y equitativo de la mediación. Así también, su carácter gratuito tratándose de un centro de mediación público o la forma de fijar los honorarios del mediador si se trata de un centro de mediación privado.

Una vez realizada la petición, el área de trabajo social de dicho Centro tomará los datos del

solicitante y lo turnará a un mediador de acuerdo al programa de cómputo diseñado para tal fin. La mediación dará inicio una vez que el particular haya firmado la solicitud de servicio del Centro de Mediación Público, manifestando en esta su conformidad en participar en la misma y de respetar las reglas del procedimiento, con el fin de resolver la situación planteada. Siempre se tomará un expediente debidamente identificado al cual se le llamará clave de mediación.

La iniciativa para promover la mediación podrá provenir del Juez, de ambas partes o de una de ellas, antes y durante el procedimiento jurisdiccional, en el entendido que este último caso procederá hasta antes de dictada la sentencia definitiva, sin que esto implique una etapa de dicho procedimiento.

Cuando del asunto planteado ya se haya radicado expediente el algún juzgado, solo se podrá llevar a cabo la mediación ante un Centro de Mediación Público o Sede Regional.

Artículo 22.- Hecha la solicitud para que el Centro de Mediación Público o Sede Regional preste sus servicios de mediación, se examinará la situación planteada es o no viable para mediación; en caso de tratarse de un asunto que provenga de una autoridad judicial, se le informará por escrito si el Centro de Mediación o la sede regional acepta intervenir y se invitará a los demás interesados a la entrevista inicial mencionada en el artículo que antecede. Así mismo, el Centro de Mediación Público o la Sede Regional, informará lo anterior al juzgado para los efectos correspondientes.

Posteriormente el invitador del Centro de Mediación Público o Sede Regional se constituirá en el domicilio particular o sitio de localización de la parte complementaria, con el único fin de invitarla a asistir a una entrevista inicial, debiéndole hacer entrega formal del original de la invitación en sobre cerrado y asentar la constancia relativa en caso de ser recibida por un familiar, vecino o compañero de trabajo de la persona invitada en su copia al carbón para ser anexada a la clave de mediación correspondiente.

Artículo 23.- La invitación a que se refiere el precepto anterior deberá contener los siguientes datos:

Nombre y domicilio de la parte complementaria

Número de clave e invitación girada.

Lugar y fecha de expedición.

Indicación del día, hora y lugar de celebración de la entrevista inicial.

Nombre de la persona que solicito el servicio.

Nombre de la persona con la que deberá tener contacto para confirmar su

asistencia, o bien, señalar nueva fecha.

Nombre y firma del Director del Centro de Mediación público.

A petición expresa del solicitante podrán enviarse hasta tres invitaciones al complementario, o bien, solo una si así se pide por la persona que inició el trámite.

Artículo 24.- La entrevista inicial a la parte complementaria se llevará a cabo con la sola presencia del invitado, quien podrá asistir acompañado de su asesor jurídico o persona de su confianza. En caso de que no acuda a la primera invitación, se le enviarán dos más, no acudiendo a la tercera se dará por concluido el procedimiento.

Artículo 25.- Cuando la parte complementaria del solicitante acepte participar en el procedimiento de mediación, formará el formato respectivo o estampará su huella digital, firmando a su ruego otra persona, o bien, en caso de no querer firmar pero manifiesta su deseo de participar en el procedimiento de mediación, se asentará la razón de que sí participara pero no firma. Hecho lo anterior se señalará fecha y hora para la primer sesión de mediación.

Artículo 26.- Cuando alguno de los mediados no acepte participar en la mediación o no exista acuerdo sobre la designación del mediador, los interesados podrán ejercer las acciones legales correspondientes para la solución del conflicto.

Artículo 27.- Estando de acuerdo los mediados en la sujeción a la mediación y en el mediador, éste deberá convocarlos a una primera sesión de mediación, la que se desarrollará en los términos siguientes:

- I.- Presentación del Mediador, en la que acredite lo dispuesto en el Artículo 12 fracción VII de esta Ley;
- II.- Explicación por parte del mediador, del objeto de la mediación, las reglas, el papel que desempeñe éste y los alcances del posible convenio al que lleguen los mediados;
- III.- Exposición del conflicto, en la que cada uno de los mediados deberá manifestar sus puntos de vista respecto al origen del asunto y sus pretensiones;
- IV.- Desahogo de los demás puntos que se estimen convenientes por los mediados o el mediador.

Artículo 28.- Si de lo expuesto en la sesión introductoria, el mediador detecta que el asunto no es susceptible de someterse a mediación en los términos de esta Ley, deberá suspender la sesión introductoria, y en caso de tratarse de un asunto enviado por una autoridad le informará por escrito la improcedencia de la mediación y se abstendrá de participar en las sesiones subsecuentes.

Con independencia de lo anterior, el mediador está obligado a dar por terminada una mediación

al tener conocimiento en cualquier momento, de que se ventila un asunto no susceptible de ser transigido o convenido, expidiendo para este efecto la declaración de improcedencia que corresponda.

Artículo 29.- Cuando una sesión no baste para resolver el conflicto, se procurará conservar el ánimo de transigir y se citará a los interesados a otra y otras sesiones de mediación en el plazo más corto posible, tomando en cuenta las actividades del Centro de Mediación Público o de la Sede Regional y las necesidades de los interesados.

Todas las sesiones de mediación serán orales y por ende no se levantará constancia de su resultado, ni menos aún de las aseveraciones que los mediados exponen.

Artículo 30.- Habiendo establecido la forma a seguir, darán inicio las sesiones de mediación. Estas serán tantas como resulte necesario, pudiendo el mediador darlas por terminadas cuando considere que los mediados no se encuentran dispuestos a llegar a un mutuo acuerdo.

El mediador designado en un determinado asunto, podrá auxiliarse de otros expertos en la materia de la controversia, para lograr su solución, contando con la posibilidad de canalizar a instituciones que brinden asesoría jurídica y terapia, con el único objeto de proteger el principio de equidad que rige la mediación, ello independientemente de poder actuar con comediación.

Artículo 31.- Los mediados conservarán sus derechos para resolver el conflicto mediante las acciones legales respectivas. El inicio de la mediación interrumpe el término de la prescripción. Cuando se haya llegado a una solución parcial del conflicto quedarán a salvo los derechos que no se hubieran convenido.

Artículo 32.- El procedimiento de mediación se tendrá por concluido en los siguientes casos:

I.- Por convenio que establezca la solución parcial o total del conflicto;

II.- Por decisión del mediador, si a su criterio la mediación se ha dilatado por conducta irresponsable de los mediados;

III.- Por decisión del mediador cuando alguno de los mediados incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;

IV.- Por decisión del mediador cuando tenga conocimiento de un hecho o acto ilícito que derive del conflicto que se pretende someter a la mediación;

V.- Por decisión de alguno de los mediados o por ambos;

VI.- Por inasistencia de los mediados o de sus representantes a más de dos sesiones sin causa justificada;

VII.- Por negativa de los mediados para la suscripción del convenio que contenga la solución parcial o total del conflicto;

VIII.- Por que se hayan girado tres invitaciones a la parte complementaria y no se haya logrado su asistencia al Centro de Mediación Público o Sede Regional; y

IX.- Por que se haya dictado sentencia ejecutoriada en el conflicto respectivo.

Artículo 33.- El convenio resultante de la mediación deberá cumplir con los requisitos establecidos en la legislación que regule la materia del conflicto y con los siguientes:

I.- Constar por escrito;

II.- Señalar hora, lugar y fecha de su celebración;

III.- Señalar el nombre o denominación y los generales de los mediados, así como el documento oficial con el que se identifiquen. Cuando en la mediación hayan intervenido representantes deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter y anexar copia certificada del mismo;

IV.- Describir el conflicto y demás antecedentes que resulten pertinentes;

V.- Especificar los acuerdos a que hubieren llegado los mediados, es decir, hacer una relación de las obligaciones de dar, hacer o tolerar, así como las morales convenidas por los interesados. Las obligaciones de contenido ético o moral podrán constar en este documento, más no serán susceptibles de ejecución coactiva; y

VI.- Contener la firma de quienes lo suscriben; en caso de que no sepa o no pueda firmar alguno de los mediados o ambos, estamparán sus huellas dactilares, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, dejándose constancia de ello.

El convenio se levantará por triplicado entregándose un ejemplar a cada una de las partes y conservándose uno en los archivos del Centro de Mediación.

Artículo 34.- En el caso de convenios firmados ante Centros de Mediación Privados corresponderá a los mediadores privados promover su reconocimiento ante las autoridades competentes.

Artículo 35.- Los mediadores adscritos a instituciones privadas legalmente autorizadas por autoridades de otros Estados que realicen actos de mediación en el Estado de Oaxaca, deberán registrar sus acreditaciones ante el Centro de Mediación Judicial y asentar en los convenios que se celebren ante ellos, el número de registro que en tal virtud se les haya concedido.

CAPÍTULO VI

DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES

Artículo 36.- Corresponde al Centro de Mediación Judicial, la vigilancia de los servicios de mediación que se presten en el Estado. Para este efecto, realizará las verificaciones que estime convenientes auxiliándose del personal que designe su titular para esta función.

Artículo 37.- Las personas que realicen la verificación, harán constaren el acta que al efecto se formule, las irregularidades que observen. Una vez concluida la diligencia, deberán entregar copia del acta correspondiente a la persona con quien se entendió la misma.

Artículo 38.- Si del procedimiento de verificación se detectan infracciones a esta Ley, se notificará a la persona o institución sujeta a vigilancia para que en un plazo de tres días hábiles comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga con relación a la irregularidad detectada.

Artículo 39.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Director del Centro de Mediación Judicial emitirá una resolución donde señale detenidamente las irregularidades que se hubieran detectado y además sancione las mismas conforme a lo dispuesto en este capítulo.

Dicha resolución admitirá el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante escrito que se presente dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado, expresando los agravios que le causa.

Los mediadores o centros de mediación, que de conformidad con la resolución emitida por el Director del Centro de Mediación Judicial, cometan infracciones a esta Ley o a sus disposiciones reglamentarias, incurrirán en responsabilidad y se sujetarán a las sanciones establecidas en este ordenamiento, sin perjuicio de los actos constitutivos de delito, en cuyo caso el Director del Centro de Mediación Judicial deberá dar vista al Ministerio Público, para los efectos legales procedentes.

Artículo 40.- Tratándose de mediadores que tengan el carácter de servidores públicos, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca. Los mediadores que no tengan este carácter y los centros de mediación privados, serán sancionados en los términos del presente Capítulo.

Artículo 41.- El Director del centro de mediación Judicial dependiente del Tribunal Superior de Justicia sancionará al mediador o mediadores conforme a lo siguiente:

I.- Amonestación y multa de entre 25 a 50 salarios mínimos vigentes en el momento de decretarse la sanción a quien incurra en acción u omisión que signifique realizar la mediación contraria a los términos establecidos en el acuerdo que exista entre los mediados o a la cláusula de mediación.

II.- Suspensión del registro ante el Centro de Mediación Judicial, hasta por un plazo de seis meses, a quien:

a) a) Conozca de la mediación en la cual tenga impedimento legal, sin que los mediados hayan tenido conocimiento y lo hayan así aceptado;

b) Ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan un daño o alguna ventaja

indebida para alguno de los mediados;

c) Se abstenga de declarar la improcedencia de la mediación de conformidad con esta Ley; o

d) Preste servicios diversos al de mediación respecto del conflicto que la originó.

III.- La revocación del registro en caso de reincidir, en alguna de las acciones u omisiones establecidas en la fracción II.

Artículo 42.- El Director del Centro de Mediación Judicial dependiente del Tribunal Superior de Justicia sancionará al Centro de Mediación que hubiere incurrido en infracción a esta Ley o a sus disposiciones reglamentarias conforme a lo siguiente:

I.- Multa de entre 25 y 50 salarios mínimos vigentes en el momento de decretarse la sanción, al centro de mediación que incumpla notificar su cambio de domicilio ante el Centro de Mediación Judicial;

II.- Apercibimiento y multa de entre 25 y 50 salarios mínimos vigentes al momento de decretarse la sanción, al Centro de Mediación que no cuente con espacios acondicionados para las sesiones de mediación; en caso de reincidencia, se le suspenderá el registro ante el Centro de Mediación Judicial hasta que dé cumplimiento:

III.- Suspensión del registro ante el Centro de Mediación Judicial hasta por un plazo de seis meses a quien incumpla vigilar y acreditar que los mediadores que presten sus servicios dentro de su organización cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta Ley;

IV.- La revocación del registro ante el Centro de Mediación Judicial en caso de reincidir en el incumplimiento de lo establecido en las fracciones I y III de este artículo; y

V.- Clausura del establecimiento de mediación cuando carezca del registro ante el Centro de Mediación Judicial para realizar las actividades propias de la mediación.

Artículo 43.- Las multas que se impongan como sanciones, se considerarán créditos a favor del Fondo para la Administración de Justicia del H: Tribunal Superior de Justicia del Estado y podrán hacerse efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado tendrá 60 días

naturales contados a partir del día siguiente al de la vigencia de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca, para adecuar las reformas que sean necesarias al Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- El Centro de Mediación Judicial tendrá noventa días naturales contados a partir del día siguiente al de la vigencia de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca, para elaborar y presentar su proyecto de Reglamento interno ante el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y éste a su vez contará con treinta días más para realizar su revisión, modificación, aprobación, publicación y vigencia.

LEY PUBLICADA EN EL EXTRA AL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
12 DE ABRIL DE 2004.

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia en todo el Estado y sus prescripciones son irrenunciables. Se aplicarán a petición de todo ciudadano o visitante del Estado.

Artículo 2.- Es objeto de esta Ley establecer medios alternativos a la justicia ordinaria a fin de que los particulares resuelvan sus controversias de carácter jurídico mediante audiencia de conciliación, técnicas de mediación o procedimiento de arbitraje, en términos de los Artículos 7 y 108 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

Artículo 3.- Los medios no jurisdiccionales para la resolución de controversias jurídicas que establece la presente Ley, son alternativos a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces y magistrados del orden común, jurisdicción que siempre estará expedita en los términos y condiciones que establecen la Constitución General de la República, la

Constitución Política del Estado y las leyes ordinarias que las reglamentan.

Artículo 4.- También es objeto de la presente Ley, la prestación por parte del Estado de los servicios de defensoría de oficio a los detenidos y procesados que carezcan de abogado particular que los defienda o, que se nieguen a designarlo, así como la asistencia jurídica a personas de escasos recursos que se lo soliciten.

CAPITULO II

DEL CENTRO DE ASISTENCIA JURÍDICA

Artículo 5.- Se crea el Centro de Asistencia Jurídica como Órgano Desconcentrado del Poder Judicial del Estado, encargado de sustanciar procedimientos de conciliación, mediación o arbitraje que pongan fin a los conflictos de carácter jurídico de naturaleza exclusivamente privada ; así como proporcionar ayuda técnico-legal a aquellas personas que carecen de recursos para contratar abogados o defensores particulares y

proporcionar el servicio de defensoría de oficio en los términos prescritos en el artículo que antecede.

Artículo 6.- El Centro de Asistencia Jurídica tendrá su sede en la Capital del Estado y funcionará en los Municipios por medio de Delegaciones, las que establecerán conforme lo demanden las necesidades de la población.

CAPITULO III

INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE ASISTENCIA JURÍDICA

Artículo 7.- El Centro de Asistencia Jurídica estará a cargo de un Director quien se auxiliará del personal que designe el Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con los requerimientos para su buen funcionamiento, de su reglamento interior y del presupuesto de egresos del propio órgano.

Artículo 8.- La organización y funcionamiento del Centro de Asistencia Jurídica se regulará por lo que disponga la presente Ley, su reglamento y lo que en lo particular disponga el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 9.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia designará al Director del Centro de Asistencia Jurídica, quien deberá satisfacer los mismos requisitos exigidos para los Jueces de Primera Instancia del

Poder Judicial del Estado.

CAPITULO IV

DE LAS FUNCIONES DEL CENTRO DE ASISTENCIA JURÍDICA

Artículo 10.- El Centro de Asistencia Jurídica, prestará los siguientes servicios:

I.- Proporcionar mediadores y conciliadores que acerquen a las partes de un conflicto de naturaleza jurídica a fin de avenirlas o que propongan fórmulas de arreglo, asistiéndolos para que ambas partes formulen una solución adecuada a su conflicto;

II.- Proporcionar árbitros de carácter jurídico, para la solución de controversias de carácter privado suscitadas entre particulares, cuando las partes hayan convenido asumir un compromiso arbitral.

III.- Solicitar a los Colegios o Asociaciones de Profesionistas proporcione una lista de sus agremiados a fin de que de ellos, se seleccione árbitro o árbitros para el caso de que funjan en los compromisos arbitrales, como árbitros especializados;

IV.- Brindar asesoría técnico-legal a aquellas personas que carecen de recursos para contratar abogados particulares;

V.- Proporcionar defensores de oficio para los detenidos o procesados en los términos que determine la Constitución General de la República y el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

VI.- Coordinar, organizar, preparar, y designar a los árbitros que pertenezcan al Centro, así como ofrecer estos servicios a los árbitros externos; y

VII.- Orientar a los particulares sobre las instancias jurisdiccionales competentes para resolver los conflictos de carácter privado que se susciten entre ellas, en el caso de que no se obtengan arreglos satisfactorios;

El Centro de Asistencia Jurídica, en el ejercicio de sus funciones tendrá legitimación para representar los intereses jurídicos de las personas que asista, así como de los intereses colectivos de diversos sectores de la población, a fin de que ejerzan ante los tribunales competentes las acciones correspondientes;

CAPITULO V

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE ASISTENCIA

JURÍDICA

Artículo 11.- Son facultades y obligaciones del Director del Centro de Asistencia Jurídica:

I.- Representar legalmente al Centro de Asistencia Jurídica y ejercer sus facultades;

II.- Coordinar a los conciliadores, árbitros, abogados y demás personal que labore en el Centro de Asistencia Jurídica;

III.- Conducir el funcionamiento del Centro vigilando el cumplimiento de sus objetivos;

IV.- Coordinar, de conformidad con el Reglamento Interior, las unidades de servicio, de apoyo y asesoría necesarias para del desarrollo de las funciones del Centro;

V.- Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan al Centro el cumplimiento de sus objetivos;

VI.- Solicitar ante el Juez competente, a petición de parte, la ejecución de los acuerdos, convenios y laudos derivados de sus funciones;

VII.- Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado sobre las actividades del Centro de Asistencia Jurídica;

VIII.- Llevar a cabo los procedimientos de mediación, conciliación y arbitraje, por sí mismo o por delegación en algún subalterno, de conformidad con el Reglamento Interno;

IX.- Emitir los acuerdos en los asuntos de la competencia del Centro de Asistencia Jurídica, así como vigilar su cumplimiento;

X.- Aprobar, autorizar y dictar las reglas para la designación de árbitros, mediadores y conciliadores del Centro de Asistencia Jurídica;

XI.- Imponer las correcciones disciplinarias prevista en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado y las medidas de apremio que señala la presente Ley, que en su caso correspondan;

XII.- Celebrar convenios con organismos públicos con características y funciones similares propias para coordinar y concertar acciones que le permitan cumplir con sus funciones;

XIII.- Celebrar convenios con Asociaciones o Colegios de Profesionistas a fin de solicitarles propuestas de árbitros especializados en sus materias;

XIV.- Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia el establecimiento de Delegaciones del Centro de Asistencia Jurídica en el interior del Estado;

XV.- Establecer los mecanismos de difusión que permitan a la sociedad en general conocer de sus derechos y obligaciones; y

XVI.- Representar al Estado en los Organismos establecidos por la Ley de Arbitraje en donde esa representación se requiera;

CAPITULO VI

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES

Artículo 12.- En el ejercicio de sus funciones, las autoridades del Centro de Asistencia Jurídica, se auxiliarán de las autoridades estatales y municipales que pertenezcan al Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 13.- El Centro, para el cumplimiento de su objeto, podrá emplear como medios de apremio las siguientes medidas:

I.- Multa de tres hasta doscientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Quintana Roo;

II.- El auxilio de la fuerza pública; y

III.- El arresto hasta por 36 horas.

IV.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día . La multa impuesta a los trabajadores no asalariados no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

Artículo 14.- Los convenios celebrados ante el Centro de Asistencia Jurídica y los laudos dictados por los árbitros, serán definitivos, no admitirán recurso alguno por lo que tendrán la categoría de cosa juzgada. Su cumplimiento se solicitará, en caso necesario, al Juez

competente en la vía de ejecución de sentencia.

Artículo 15.- La intervención el Centro de Asistencia Jurídica suspende la prescripción de la acciones de los asuntos que se sometan a su consideración. Si no se llegare a un arreglo ante el Centro, en los casos previstos por la ley, continuará corriendo el término de la prescripción del ejercicio de las acciones que corresponda a partir de que se declare

agotado el procedimiento ante el Centro.

CAPITULO VII

DE LOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS

Artículo 16.- En los procedimientos seguidos ante el Centro, se mandará citar a quien se señala como parte obligada; en caso de no asistir será apercibida con alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 17.- En caso de inasistencia de la parte citada luego de aplicar los medios de apremio o de negativa a someterse a los procedimientos previstos en la presente ley, le brindará orientación jurídica a la parte que acudió o que se sometió voluntariamente a los procedimientos del Centro, para ejercer las acciones respectivas ante la autoridad o tribunales competentes, siempre que se trate de personas que carecen de recursos para contratar abogados o defensores particulares.

Artículo 18.- Las controversias de carácter privado que admitan conciliación, iniciadas con la demanda ante el juez competente, podrán ventilarse ante el Centro de Asistencia Jurídica a petición del demandado, en los términos del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles del Estado, antes de vencerse el término de la contestación de la demanda. La intervención del Centro de Asistencia Jurídica suspende el término de la misma. En todos los casos, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles.

SECCIÓN I

DE LA CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN

Artículo 19.- Compareciendo el citado, el conciliador designado procurará avenir a las partes haciéndoles notar las ventajas que se logran a través de un arreglo convencional o transaccional.

Artículo 20.- Si no se avinieran las partes, el conciliador mediará entre ellos, ofreciendo alternativas de solución viables armonizando sus intereses y explorando fórmulas de arreglo, asistiéndolos para elaborar el documento idóneo que dé una solución adecuada para éstas.

Artículo 21.- En el acta que al efecto se levante, se hará constar las bases del arreglo convencional o transaccional en su caso o la negativa de alguna de las partes para llegar a un arreglo y las razones de esta negativa. La simple negativa para avenirse se tomará en cuenta para condenar en costas a aquella parte que resulte vencida en juicio.

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 22.- De no llegar a ningún arreglo, se celebrará una audiencia en la que cada parte expondrá lo que a sus derechos convenga y ofrecerá y se desahogarán las pruebas respectivas. El conciliador en la misma audiencia, instruirá a cada parte de las ventajas del procedimiento arbitral, su naturaleza, ya sea de derecho o de conciencia y propondrá el compromiso arbitral. En el caso de ser aceptado, se presentará la lista de los árbitros del Centro de Asistencia Jurídica para el arbitraje jurídico, a fin de que las partes elijan a uno o más árbitros, o se les presentará la lista de árbitros externos para el arbitraje especial y elijan a uno o más árbitros. Si no se pusieren de acuerdo sobre la designación de árbitros, el conciliador, a propuesta de las partes designará el árbitro o árbitros.

Artículo 23.- Elegidos o designados los árbitros, y aceptados los cargos respectivos, dictarán el laudo correspondiente en un término no mayor de quince días hábiles.

El procedimiento arbitral y el laudo correspondiente, no deberá contravenir las disposiciones generales que regulan su naturaleza.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado expedirá el Reglamento Interior del Centro y el Reglamento de Procedimientos del Centro, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigencia de ésta Ley.

Artículo Tercero.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Medios alternativos de administración de Justicia

(Sección sexta del Código Procesal)

CAPITULO PRIMERO: REGLAS GENERALES.

Artículo 801.- Estas disposiciones son de interés social y de carácter irrenunciable.

Artículo 802.- Los medios alternativos son los mecanismos informales a través de los cuales, puede resolverse un conflicto de intereses en forma extraprocésal. Coadyuvando así, a la justicia ordinaria.

Artículo 803.- Se reconocen como medios alternativos de solución de controversias los siguientes:

I.- La Mediación;

II.- La Conciliación procesal;

III.- Las prácticas, usos, costumbres, tradiciones y valores culturales en las comunidades indígenas;

IV.- El arbitraje.

CAPITULO SEGUNDO: LA MEDIACIÓN

Artículo 804.- La mediación es un procedimiento voluntario, inadversarial, pacífico y cooperativo de resolución de conflictos, tendiente a ayudar a las partes a identificar los intereses en disputa y llegar a un acuerdo sin acudir al proceso judicial.

Artículo 805.- El medio alternativo a que se refiere el artículo anterior, queda a cargo del Centro Estatal de Mediación y de sus dependencias regionales, sin perjuicio de que puedan intervenir como mediadores los siguientes:

I.- La Procuraduría del Ciudadano;

II.- Los Jueces Municipales del interior del Estado;

III.- Los Jueces de paz;

IV.- Los Jueces indígenas.

V.- Los organismos particulares, certificados como tales por el Instituto de Estudios Judiciales, dependiente del Poder Judicial.

Artículo 806.- En las controversias que se encuentren jurisdiccionalmente radicadas, las partes podrán denunciar al tribunal que se han sometido a la mediación, sentándose razón de ello en los autos de cuyo resultado se informará oportunamente al mismo.

Artículo 807.- En el caso previsto en el artículo anterior si los autos llegasen a estado de dictar sentencia, los interesados no hubieren manifestado el resultado de la mediación, no se emitirá la misma.

Artículo 808.- Si comparecen los interesados el mediador procurará avenirlas a fin de obtener un arreglo.

Artículo 809.- Si por la mediación se resuelve la controversia, los acuerdos adoptados se harán constar por escrito el que firmarán los interesados y el mediador. Si alguno no cumpliera lo pactado, previa homologación judicial, se procederá a la ejecución forzosa en los términos que establece esta ley.

Artículo 810.- Si el conflicto de intereses se resuelve ante el Centro Estatal de Mediación, para la ejecución forzosa no es necesaria la homologación.

CAPÍTULO TERCERO: LA CONCILIACIÓN PROCESAL.

Artículo 811.- La conciliación es la fase procesal que pretende solucionar un conflicto por voluntad de las partes, poniendo fin al mismo. En ella se observarán las disposiciones de este código que regulan el Juicio.

CAPITULO CUARTO: DE LOS PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA

INDÍGENA.

Artículo 812.- La Justicia Indígena es el medio alternativo de la jurisdicción ordinaria, a través del cual el Estado garantiza a los integrantes de esas comunidades el acceso a la jurisdicción, basado en el reconocimiento de los sistemas que para ese fin se han practicado dentro de cada etnia, conforme a sus usos, costumbres, tradiciones y valores culturales, observados y aceptados ancestralmente.

Artículo 813.- El Estado reconoce que la administración de justicia indígena. Ha sido a cargo de los órganos que para ese efecto existen ancestralmente dentro de cada etnia. Sin perjuicio de la creación de juzgados especializados en la materia.

Artículo 814.- Para la solución de las controversias de asuntos indígenas, se aplicarán las normas de derecho consuetudinario de observancia general en el seno de la etnia, sin más límite que el respeto a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución General de la República , la particular del Estado, la dignidad e integridad de los niños, mujeres, ancianos de los intereses colectivos observados en beneficio de la comunidad.

Artículo 815.- Los procedimientos de justicia indígena, no están sujetos a las formalidades, se substanciarán de acuerdo a las costumbres de la comunidad y en defecto y falta de éstas, serán preferentemente orales y se procurará que se desahoguen respetando el

derecho de oír a cada una de las partes, recibiendo si el caso lo amerita las pruebas que ofrezcan las que se desahogarán en una sola audiencia, resolviéndose en seguida lo que conforme a la tradición y en conciencia corresponda.

La autoridad que conozca del procedimiento siempre dejará constancia por escrito, en la lengua de uso en la comunidad o en la que convengan, de lo alegado por las partes, de las pruebas rendidas si las hubo y de la decisión definitiva.

Artículo 816.- Quien conozca de los procedimientos de justicia indígena solo intervendrá , cuando las partes contendientes, pertenezcan a la misma etnia y estén avocados en la comunidad.

Artículo 817.- Quienes conozcan de los procedimientos de justicia indígena, para lograr la comparecencia de cualquier persona que deba hacerlo o para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, emplearán los medios tradicionales para ese fin sin perjuicio de que puedan aplicar las siguientes medida de apremio:

Artículo 817.- Quienes conozcan de los procedimientos de justicia indígena, para lograr la comparecencia de cualquier persona que deba hacerlo o para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, emplearán los medios tradicionales para ese fin sin perjuicio de que puedan aplicar las siguientes medidas de apremio:

I.- Multa por un día de jornal;

II.- Presentación por conducto de la fuerza pública; o

III.- Arresto hasta de treinta y seis horas.

Artículo 818.- El actor y el demandado por el sólo hecho de someterse

expresamente a la jurisdicción de la autoridad tradicional que conoce de los procedimientos de justicia

indígena, reconocen y validan su:

- I.- Conocimiento del sistema normativo interno y la observancia general del mismo en el seno de la etnia;
- II.- Jurisdicción;
- III.- Competencia.
- IV.- Decisión final.

Artículo 819.- Si el demandado, al comparecer ante quien conozca del

procedimiento de justicia indígena, expresa oposición a someterse a esa jurisdicción, concluirá el procedimiento y quedarán a salvo los derechos del actor para acudir a la justicia ordinaria.

Artículo 820.- La resolución definitiva que se pronuncie por quien conozca de éstos procedimientos o el convenio entre partes que resuelve el conflicto, surtirá los efectos de cosa juzgada y se ejecutará de acuerdo a las costumbres del lugar o en los términos que para la ejecución de sentencias establece el presente Código.

Artículo 820.- La resolución definitiva que se pronuncie por quien conozca de éstos procedimientos o el convenio entre partes que resuelve el conflicto, surtirá los efectos de cosa juzgada y se ejecutará de acuerdo a las costumbres del lugar o en los términos que para la ejecución de sentencias establece el presente Código.

Artículo 821.- La validación de los procedimientos en materia de justicia indígena, ante los jueces ordinarios se circunscribe a examinar si se respetaron los derechos fundamentales establecidos en la Constitución General de la República, la particular del Estado, la dignidad e integridad de los niños, mujeres, ancianos y de los intereses colectivos observados en beneficio de la comunidad.

Artículo 822.- La validación de los procedimientos para el caso de inconformidad, tendrá el carácter de revisión extraordinaria y para que proceda bastará con que cualquiera de las partes contendientes, la solicite, oralmente o por escrito dentro del término de tres días siguientes a la resolución final, en cuyo caso, el memorial de lo actuado, se remitirá al Juez de los Civil del Distrito Judicial al que pertenece la comunidad, el que de oficio, llevará a cabo la revisión en los términos que establece la presente ley.

Artículo 823.- Recibido lo actuado por el Juez, y para el caso de que estuviere levantado en lengua diversa al castellano, designará perito traductor, el que en un término de cinco días, presentará la traducción respectiva.

Artículo 824.- El juez de encontrar que el procedimiento y en la decisión final se respetaron los derechos y principios que limitan a este medio alterno, sin que pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto, declarará al validación y devolverá lo actuado a la autoridad de origen para su ejecución.

Artículo 825.- De encontrar fundada la revisión, el juez dejará insubsistente todo lo actuado y dejará a salvo los derechos de las partes para acudir a la jurisdicción ordinaria, remitiendo copia autorizada de su resolución a la autoridad que hubiese conocido el asunto.

Artículo: 828.- Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral, antes de que haya juicio, durante éste y aún después de pronunciada sentencia, siempre que ésta no hubiere causado ejecutoria.

Artículo 829.- El compromiso arbitral, debe otorgarse en documento público, en el que necesariamente se harán constar:

- I.- Las partes que lo celebran;
- II.- El negocio sujeto al arbitraje;

III.- El o los árbitros a lo que se someten y la forma de designar un tercero para el caso de empate;

IV.- Los procedimientos que han de observarse, así como los plazos en que han de substanciarse y concluirse; y

V.- Las renunciaciones que procedan conforme a la ley.

Artículo 830.- No pueden comprometerse en árbitro los negocios siguientes:

I.- Los que versen sobre derechos alimentarios;

II.- Los divorcios;

III.- De nulidad de matrimonio;

IV.- Del estado civil de las personas;

V.- Todos aquellos que involucren derechos de menores e incapaces

VI.- Los demás que prohíba expresamente la Ley.

Artículo 831.- Durante la tramitación del arbitraje, la designación de los árbitros no podrá ser revocada, sino por el consentimiento de ambas partes.

Artículo 832.- Las partes y los árbitros se registrarán por el procedimiento establecido en el compromiso arbitral, y serán aplicables supletoriamente las disposiciones de este código, en defecto de estipulación.

Cualquiera que fuere el pacto, los árbitros estarán obligados invariablemente a permitir la oposición de excepciones y a recibir las pruebas que ofrezcan las partes. Con citación de la contraria.

Artículo 833.- El laudo arbitral será impugnabile.

Artículo 834.- El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

Artículo 835.- El compromiso termina:

I.- por muerte del árbitro elegido en el compromiso, si no tuviere sustituto.

II.- Por excusa del árbitro fundada en imposibilidad física o causa legal, si no hubiere sustituto.

III.- Por que al árbitro sera nombrado Magistrado, Juez o desempeñe cualquier otro cargo público que le impida de hecho o de derecho la función de arbitraje.

IV.- Por la expiración del plazo convenido por las partes; y

V.- Por no lograrse la designación del árbitro tercero, siempre que ésta sea indispensable.

Artículo 836.- Siempre que haya necesidad de reemplazar a un árbitro se suspenderán los términos tanto de vigencia del compromiso, como los del procedimiento, en tanto se produzca el nuevo nombramiento.

Artículo 837.- Cuando el tercero en discordia fuere nombrado faltando menos de quince días para el término del arbitraje, y las partes no prorrogaren el plazo, aquel dispondrá de diez días más para pronunciar el laudo.

Artículo 838.- Los árbitros decidirán conforme a derecho, a menos que en el compromiso se les encomendare la amigable composición o el fallo en conciencia.

Artículo 839.- Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios.

Artículo 840.- Los jueces ordinarios estarán obligados a prestar el auxilio de su jurisdicción a los árbitros, además deben compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones.

Artículo 841.- Notificado el laudo, las partes procederán a su cumplimiento. De no ser así, a petición de parte interesada, el árbitro remitirá los autos al juez competente, quien previa homologación, proveerá lo conducente para su ejecución.

Artículo 842.- El laudo arbitral, para su ejecución forzosa, sólo podrá ser homologado por la autoridad judicial cuando concurren las causas siguientes:

I.- Si en el procedimiento se respetaron las formalidades previstas en el compromiso o en la ley:

II.- Si los árbitros se ajustaron a derecho en el laudo, salvo que las partes los hubieren facultado para decidir con equidad o en conciencia;

III.- Si los árbitros fueron designados ajustándose a las formas establecidas en el compromiso;

IV.- Si el laudo fue congruente, resolvió todas las cuestiones debatidas y carece de puntos resolutivos contradictorios.

CAPÍTULO SEXTO

PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES DE PAZ.

Artículo 843.- Los negocios cuya cuantía corresponda conocer a los jueces de paz, se tramitarán y resolverán en una audiencia verbal, a la que citará el Juez a petición del actor en un término no mayor de tres días, mandado a emplazar al demandado, con apercibimiento que de no comparecer, se entenderá su negativa a resolver el conflicto y por lo mismo se tendrán por ciertos los hechos que motivan la controversia.

Artículo 844.- En la audiencia a que se refiere este capítulo, el Juez intervendrá como mediador o conciliador, procurando que las partes diriman sus diferencias amigablemente; de existir acuerdo se consignará por escrito dándose por concluida la controversia, surtiendo aquél los efectos de una sentencia ejecutoriada.

Artículo 845.- De no llegar a ningún acuerdo, se formulará verbalmente la demanda y contestación, y el juez resolverá en el acto pronunciado la sentencia fundada en los principios de buena fe.

Artículo 846.- Si las partes lo piden y el Juez lo estima necesario, podrá este citar a una audiencia más de pruebas y entonces la sentencia se pronunciara una vez que éstas sean recibidas.

Artículo 847.- La audiencia a que se refiere el artículo anterior sólo podrá diferirse una vez; la segunda audiencia no se suspenderá y en ella debe incluirse la diligencia y, para tal efecto, se tendrán por autorizadas las horas inhábiles.

Artículo 848.- De las audiencias se levantarán actas circunstanciadas y se dejará memoria de la sentencia que se dicte, contra la cual no procede recurso alguno.

Artículo 849.- Cualquiera cuestión que se suscite, se resolverá de plano.

Artículo 850.- La ejecución se hará por el mismo Juez que dicte la sentencia.

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO

LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

D E C R E T O Núm 221

Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El objeto de esta ley es promover y regular los Métodos Alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, la creación de centros públicos y privados que brinden el servicio a la población, y la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios.

Artículo 2º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Método Alterno: Trámite Convencional y Voluntario, que permite prevenir conflictos o en su caso, lograr soluciones a los mismos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para elevar a cosa juzgada o en su caso a sentencia ejecutoriada el convenio adoptado por los participantes y para el cumplimiento forzoso del mismo.
- II. Conflicto: Materia sobre la cual recae la selección de un método alternativo, en cualquier tipo de asunto que la ley autorice para solucionarlo.
- III. Trámite Convencional: Es aquél acordado voluntariamente por los participantes en conflicto, con el fin de someterse preferentemente a este trámite en caso de desear intentar solucionar un conflicto, en relación con un acto o hecho jurídico determinado.
- IV. Cláusula Compromisoria: Manifestación de la voluntad que consta en forma escrita dentro de un documento, mediante el cual dos o más personas se obligan a someter sus diferencias a un Método Alterno. Es independiente del documento en el cual consta, por lo que la nulidad que se atribuya a este último no afectará a la cláusula compromisoria.
- V. Convenio del Método Alterno: Acto voluntario que pone fin al conflicto total o parcialmente y tiene respecto a los participantes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada o, en su caso, que la sentencia ejecutoriada, previo su trámite ante el órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

VI. Centro Estatal: Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VII. Centros de Métodos Alternos: Todas aquellas instituciones públicas o privadas que presten servicios de Métodos Alternos, distintos del Centro Estatal.

VIII. Transacción: Es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan un conflicto presente o previenen uno futuro, ratificado ante servidor público competente o fedatario público y tendrá el carácter de cosa juzgada o en su caso de sentencia ejecutoriada.

IX. Mediación: Método Alterno no adversarial, a través del cual en un conflicto interviene un Prestador de Servicios de Métodos Alternos o varias personas con cualidades de independencia, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y capacidad, denominadas Prestadores de Servicios de Métodos Alternos, quienes sin tener facultad de decisión en las bases del acuerdo que se pudiera lograr, ni de emitir juicio o sentencia, facilitan la comunicación entre los participantes en conflicto, con el propósito de que tomen el control del mismo y arriben voluntariamente a una solución que le ponga fin total o parcialmente.

X. Conciliación: Método alternativo mediante el cual uno o más Prestadores de Servicios de Métodos Alternos, quienes pudieran contar con autoridad formal, intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en el conflicto y proponiendo recomendaciones o sugerencias que las ayuden a lograr una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente.

XI. Arbitraje: Método Alterno adversarial regulado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, mediante el cual uno o más Prestadores de Servicios de Métodos Alternos, emiten un laudo obligatorio y definitivo para los participantes en conflicto, con objeto de finalizar un conflicto.

XII. Amigable Composición: Método Alterno que consiste en que un Prestador de Servicios de Métodos Alternos, sin la formalidad de un juicio o arbitraje, determine la solución a un conflicto, en equidad o en conciencia.

Artículo 3º. Los Métodos Alternos serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros.

Los derechos y obligaciones pecuniarios de los menores o incapaces, podrán someterse a los Métodos Alternos, por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o

tutela, sin embargo, el Convenio resultante deberá someterse a autorización judicial con intervención del Ministerio Público. Tratándose del Arbitraje, deberá obtenerse la licencia y aprobación judicial en los términos de los artículos 566 y 567 del Código Civil del Estado.

Tratándose de conductas delictivas se estará sujeto a lo dispuesto en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales; no obstante, el pago de la reparación del daño, como consecuencia jurídica del delito, podrá sujetarse a los Métodos Alternos en cualquier etapa del procedimiento.

En los asuntos del orden civil o familiar que se encuentren en ejecución de sentencia se estará a lo dispuesto por el Capítulo I del Título Noveno del Libro Primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Tratándose de extranjeros, se estará a lo dispuesto por las leyes aplicables.

Artículo 4º. En la elección de un Método Alterno como trámite convencional deberá precisarse:

- I. El acto o hecho jurídico que pudiere originar un posible conflicto entre los participantes;
- II. El Método Alterno al que se recurrirá como trámite convencional;
- III. Las formalidades esenciales que deberán observarse durante el desarrollo del Método Alterno, en donde se considere el deber de escuchar a ambos participantes durante la exposición del conflicto y las pretensiones de cada una de ellas;
- IV. Los plazos para desarrollar el Método Alterno.

Artículo 5º. La prestación de los servicios de Métodos Alternos se someterá y registrará por:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y las leyes federales aplicables en materia de Métodos Alternos;
- II. La Constitución Política del Estado de Nuevo León, lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones de carácter general que regulen Métodos Alternos;
- III. Lo dispuesto en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, con respecto a los asuntos del orden familiar y del orden civil y a la ejecución de las sentencias;
- IV. Lo dispuesto en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales del

Estado, con respecto a los asuntos del orden penal;

V. La jurisprudencia, los principios generales del derecho, los usos y costumbres aplicables; y

VI. El acuerdo voluntario entre los participantes.

Artículo 6º. Los Métodos Alternos podrán tener lugar como resultado de:

I. Un compromiso asumido antes del surgimiento del conflicto;

II. Un compromiso asumido después del surgimiento del conflicto;

III. Un acuerdo voluntario para someterse a un Método Alternativo, derivado de una sugerencia del Ministerio Público, de una Autoridad Jurisdiccional o directamente de los participantes en conflicto, dentro del desarrollo de una averiguación previa o un procedimiento judicial, en tanto éste no haya sido resuelto judicialmente en forma definitiva y la sentencia no haya sido cumplida en sus términos, sin que esto implique una etapa de dicha averiguación o procedimiento.

El acuerdo asumido conforme a la fracción III implicará someterse al Método Alternativo y solicitar al Ministerio Público o Autoridad Jurisdiccional, según corresponda, si así lo acuerdan voluntariamente los participantes, la suspensión de la averiguación o procedimiento judicial, para intentar resolver el conflicto por una vía alterna y de que, tratándose de asuntos Civiles o Familiares, no opere la caducidad de la instancia a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles del Estado. En caso de que los participantes no deseen continuar con el Método Alternativo elegido, excepto en el Arbitraje, conjuntamente podrá optarse por otro, o solicitarse de manera unilateral o conjunta la reanudación de la averiguación o procedimiento judicial suspendido.

Artículo 7º. La cláusula compromisoria, así como el acuerdo o compromiso para someterse a un Método Alternativo, pueden determinar el sujetar todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un asunto o contrato determinado, si éstas no se especifican, se presume que el Método Alternativo elegido será aplicable en todas las diferencias que puedan surgir del mismo.

Artículo 8º. Los Métodos Alternos son de carácter confidencial, implicando que toda persona que participe en los mismos, no podrá divulgar la información obtenida durante su desarrollo a ninguna persona ajena a aquellos, ni utilizarla para fines distintos al Método Alternativo elegido para la solución del conflicto. Lo anterior, salvo acuerdo en contrario de los participantes en conflicto respecto de ellas, que conste por escrito, que no contravenga alguna disposición legal y que no afecte los intereses de terceros, ni de

menores o incapaces.

CAPÍTULO II

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS Y DE LOS CENTROS DE MÉTODOS

ALTERNOS

Artículo 9º. Los prestadores de servicios de Métodos Alternos serán personas físicas y podrán ejercer esta función dentro del Centro Estatal, de Centros de Métodos Alternos, o desarrollar su actividad en forma independiente.

Artículo 10. Los prestadores de servicios de Métodos Alternos podrán certificarse ante el Centro Estatal, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

- I. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles;
- II. No haber sido condenado por delito doloso en sentencia que haya causado ejecutoria;
- III. Cumplir con los programas de capacitación que establezca el Centro Estatal; o bien, en el caso de personas experimentadas, deberán acreditar sus estudios y práctica en la materia;
- IV. Aprobar las evaluaciones que determine el Centro Estatal; y
- V. Las demás que establezcan las disposiciones legales o el Centro Estatal mediante acuerdo.

Dicha certificación deberá ser refrendada anualmente, previa revisión del cumplimiento de las obligaciones que señala esta Ley para los prestadores de servicios de Métodos Alternos.

Artículo 11. Los prestadores de servicios de Métodos Alternos certificados, están obligados a:

- I. Desarrollar el Método Alterno elegido en los términos que se establezcan en el acuerdo que exista entre los participantes, de conformidad con lo señalado en la presente ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los participantes tengan del desarrollo del Método Alterno elegido, desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;
- III. Exhortar a los participantes a cooperar ampliamente y con disponibilidad para la solución del conflicto;
- IV. Mantener la confidencialidad en los términos de la presente Ley;
- V. Declarar la improcedencia del Método Alterno elegido en los casos en que así

corresponda;

VI. Excusarse de conocer de Método Alternativo elegido cuando se encuentre en alguna de las condiciones en que la legislación procesal aplicable al conflicto, obligue al juzgador a excusarse, salvo cuando los participantes con pleno conocimiento y por escrito así lo acepten;

VII. Desarrollar su función de manera imparcial y neutral, propiciando la igualdad de oportunidades y la comunicación empática y efectiva entre los participantes;

VIII. Capacitarse en la materia;

IX. Rendir al Centro Estatal los informes estadísticos que se les requieran, salvo si desempeñan sus actividades en un Centro de Métodos Alternos certificado, por cuyo conducto se remitieran. En todos los casos deberá respetarse la confidencialidad de los participantes y de los pormenores de cada caso atendido; y

X. Las demás que se deriven de las disposiciones legales.

Los prestadores de servicios de Métodos Alternos que no estén certificados, se encontrarán obligados a cumplir con lo dispuesto en las fracciones I a VII y X del presente artículo.

Artículo 12. Los Centros de Métodos Alternos deberán certificarse ante el Centro Estatal, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

I. Acreditar jurídicamente su constitución, existencia y representación;

II. Contar con prestadores de servicios de Métodos Alternos, debidamente certificados;

III. Contar con un reglamento interno y un código de ética de la institución, entregando copia de cada uno al Centro Estatal; y

IV. Las demás que establezcan las disposiciones legales o el Centro Estatal mediante acuerdo.

Dicha certificación deberá ser refrendada anualmente, previa revisión del cumplimiento de las obligaciones que señala esta Ley para los Centros de Métodos Alternos.

Artículo 13. Los Centros de Métodos Alternos, certificados, están obligados a:

I. Verificar que las personas que prestan servicios de Métodos Alternos dentro de su organización, cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta Ley;

II. Rendir al Centro Estatal los informes que se les requieran. En todos los casos

deberá respetarse la confidencialidad de los participantes y de los pormenores de cada caso atendido; y

III. Las demás que se deriven de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DEL TRÁMITE DE LOS MÉTODOS ALTERNOS

Artículo 14. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables en lo general a los Métodos Alternos, excepto al Arbitraje.

Artículo 15. Los interesados en solucionar un conflicto mediante Métodos Alternos deberán comparecer personalmente a las sesiones y tratándose de personas morales, lo harán por conducto de apoderado que cuente con alguno de los siguientes poderes:

I. General para pleitos y cobranzas; o

II. Especial para someter la solución de conflictos a través del Método Alternativo elegido.

En caso de menores o incapaces, deberá comparecer quien ejerza la patria potestad o la tutela. Los menores de edad podrán ser invitados a las sesiones de Métodos Alternos, siempre y cuando su intervención sea útil a juicio del prestador del servicio.

Artículo 16. Las personas que acudan a Métodos Alternos tendrán los siguientes derechos:

I. Nombrar uno o varios prestadores del servicio de Métodos Alternos para el mismo asunto, en caso de que no logren llegar a un acuerdo al respecto, se procederá en los términos del artículo 18 fracción II de la presente Ley;

II. Cambiar de prestador del servicio en caso de que el elegido a criterio de uno de los participantes, no cumpla con alguno de los requisitos u obligaciones previstos en esta Ley. Cuando haya sido designado por el Centro Estatal, los participantes le dirigirán a éste su solicitud de cambio por escrito, manifestando las causas que la motivan;

III. Intervenir en todas y cada una de las sesiones, excepto en los casos en que acepten celebrar sesiones individuales con el prestador del servicio de Métodos Alternos;

IV. Allegarse por sus propios medios, de la asistencia que requieran de técnicos o profesionales que conozcan de la materia del asunto; y

V. Las demás que se deriven de las disposiciones legales.

Artículo 17. Las personas que recurran a Métodos Alternos están obligadas a:

- I. Asistir a cada una de las sesiones de Métodos Alternos personalmente o por conducto de su representante, según corresponda, salvo causa justificada o en los casos en que acepten celebrar sesiones individuales con el mediador;
- II. Mantener la confidencialidad en los términos de la presente Ley y demás ordenamientos legales, salvo que acuerden lo contrario;
- III. Observar buen comportamiento durante las sesiones de Métodos Alternos, adoptando una actitud y conducta responsable acorde con la intención de resolver en forma pacífica el conflicto;
- IV. Suscribir el Convenio del Método Alterno o estampar sus huellas dactilares en caso de que no sepan escribir, pudiendo en este caso firmar alguien a su ruego, previa lectura que en voz alta haga el prestador del servicio;
- V. Cumplir con los compromisos adquiridos y que consten en el Convenio del Método Alterno; y
- VI. Las demás que se deriven de las disposiciones legales.

Artículo 18. Los prestadores de servicios de Métodos Alternos podrán ser elegidos:

- I. Por los participantes en conflicto, manifestando su voluntad de la forma que deseen; o
- II. Por el Centro Estatal o el Centro de Métodos Alternos al que acudan;

Artículo 19. Si los participantes están de acuerdo en someterse al Método Alterno elegido, pero no hubieran podido nombrar al prestador del servicio, podrán acudir al Centro Estatal o a un Centro de Métodos Alternos a solicitar por escrito que se les designe uno. La designación deberá ser aprobada por escrito por los participantes, el día siguiente hábil al que fueren enteradas de su designación.

Artículo 20. Cuando sólo uno de los participantes pretenda someter un conflicto a un Método Alterno y proponga al prestador del servicio, lo hará del conocimiento de los demás interesados en un término de cinco días, de forma personal, quienes deberán manifestar su conformidad en someterse a la misma y en que ésta se desarrolle ante la persona propuesta.

En el caso de que no se tenga una propuesta de prestador del servicio, cuando sólo uno de los participantes pretenda someter un conflicto al Método Alterno, aquél podrá acudir al Centro Estatal o a un Centro de Métodos Alternos a solicitar por escrito se le designe uno; hecho lo anterior, se invitará por escrito a los demás interesados, para que se sujeten al Método Alterno elegido. En caso de aceptarlo, se procederá a la

aprobación del prestador del servicio por los participantes, quienes deberán expresar su aprobación en un término de cinco días.

Artículo 21. Tratándose de lo dispuesto por los artículos 18 fracción II, 19 y 20, el Centro Estatal únicamente podrá proponer hasta en dos ocasiones al prestador del servicio y de no aprobarse alguno de los propuestos, se proporcionará a los participantes la lista de aquéllos, con el fin de que ellos lo elijan.

Artículo 22. El Centro Estatal designará al prestador del servicio en un plazo máximo de cinco días hábiles, conforme al siguiente trámite:

I. Recibida la solicitud, el Centro Estatal designará al prestador del servicio, comunicándolo a los participantes personalmente;

II. Los participantes podrán rechazar de plano la designación informándolo por escrito al Centro Estatal. Si los participantes no manifiestan su rechazo en un término de cinco días, se entenderá que aceptan en principio a la persona designada;

III. En caso de considerar necesaria la designación de un nuevo prestador del servicio, lo harán del conocimiento del Centro Estatal por escrito;

IV. Si los participantes no logran ponerse de acuerdo para aceptar al Mediador designado, se procederá conforme a la fracción I.

Artículo 23. Estando de acuerdo los participantes en la sujeción al Método Alterno elegido y en el prestador o prestadores de servicios que los apoyarán, se deberá convocarlas a una sesión introductoria, que se desarrollará conforme a la voluntad de los participantes, pudiendo en dicho acto proceder a lo siguiente:

I. Presentación del prestador del servicio;

II. Explicación por parte del prestador del servicio, del objeto del Método Alterno elegido, las reglas que propone y que en su caso podrán ser aceptadas por los participantes, la función que desempeña éste y los alcances del posible resultado al que lleguen los participantes;

III. Exposición del conflicto, en la que cada uno de los participantes deberá manifestar su postura y pretensiones; y

IV. Desahogo de los demás puntos que se estimen convenientes por los participantes y el prestador del servicio.

Artículo 24. Si de lo expuesto en la sesión introductoria o en cualquier momento, el prestador del servicio detecta que el conflicto no es susceptible de someterse al

Método Alternativo elegido, deberá terminar ésta, emitir por escrito la declaración de improcedencia del mismo y abstenerse de realizar sesiones subsiguientes. De la declaración de improcedencia que se expida, se proporcionará a los participantes una constancia por escrito, dentro del término de cinco días.

Artículo 25. Concluida la sesión introductoria y observando las disposiciones de esta Ley, los participantes, con apoyo del prestador del servicio, podrán señalar las reglas a seguir durante el Método Alternativo, pudiendo aplicar aquéllas que éstos hayan determinado previamente a su inicio, las que en ese momento determinen de común acuerdo o las propuestas por aquél.

En el arbitraje se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Todas las sesiones de Métodos Alternos serán orales, y podrán ser individuales o conjuntas a criterio del prestador del servicio de Métodos Alternos.

El prestador del servicio deberá asegurarse de que los participantes, de común acuerdo, comprendan suficientemente esas reglas y fijen plazos para el desarrollo de las sesiones y etapas que se requieran.

Artículo 26. Habiendo establecido la forma a seguir, reglas y etapas, darán inicio las sesiones del Método Alternativo elegido que sean necesarias. Todos los días y horas serán hábiles para llevar a cabo los trámites de los Métodos Alternos, salvo acuerdo en contrario de los participantes, en cuyo caso deberán precisar las horas y días en los que se llevará a cabo el trámite. El prestador del servicio podrá diferirlas e invitar a nueva sesión para continuar, cuando considere que los participantes no se encuentren dispuestos a llegar a un acuerdo.

De igual forma, el prestador del servicio podrá en cualquier momento, proponer a los participantes un Método Alternativo distinto al elegido, cuando lo considere conveniente.

De aceptarlo, los participantes deberán manifestarlo por escrito o expresar su consentimiento por cualquier medio electrónico.

Artículo 27. Los participantes conservarán sus derechos para resolver el conflicto ante los Tribunales y podrán ejercerlos en caso de que no se llegue a un acuerdo para la solución total o parcial del conflicto. Al efecto, no podrán iniciar un trámite sobre la materia objeto del Método Alternativo mientras no lo concluyan, en los términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley, salvo en el caso de que signifique la pérdida de un derecho. El inicio del Método Alternativo no interrumpe el término de la prescripción.

Cuando se logre una solución parcial del conflicto, quedarán a salvo los derechos sobre los cuales no se hubiere llegado a un convenio.

Artículo 28. Los Métodos Alternos concluirán en los siguientes casos:

- I. Por decisión del prestador del servicio, si a su criterio el Método Alternativo se ha dilatado por conducta irresponsable de los participantes;
- II. Por decisión del prestador del servicio, cuando alguno de los participantes o sus representantes incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;
- III. Por decisión del prestador del servicio, cuando tenga conocimiento de un hecho o acto ilícito que derive del conflicto que se pretende someter a Métodos Alternos, salvo los casos en que conforme a la legislación penal sea posible mediarlo o conciliarlo;
- IV. Por decisión de alguno de los participantes o de sus representantes, cuando así lo crea conveniente;
- V. Por inasistencia de los participantes o de sus representantes a más de tres sesiones consecutivas sin causa justificada;
- VI. Por negativa de los participantes o de sus representantes para la suscripción del convenio que contenga la solución parcial o total del conflicto; o
- VII. Los demás que establezcan las disposiciones legales.

Artículo 29. Los Métodos Alternos concluyen por las siguientes causas:

- I. Por convenio que establezca la solución total del conflicto; o
- II. Por convenio que establezca la solución parcial del conflicto.

Respecto de la fracción I, no se admitirá recurso alguno y previa la observancia de las disposiciones aplicables, a instancia de parte se podrá elevar a cosa juzgada o sentencia ejecutoriada y en consecuencia proceder a su ejecución. Una vez cumplida la ejecución, y salvo los casos en que haya obligaciones de tracto sucesivo, el Juez ordenará el archivo del asunto como totalmente concluido.

Respecto a la fracción II y en relación con la parte del conflicto en que sí se hubiere logrado un convenio, se procederá en los términos de lo dispuesto en el párrafo anterior. Tratándose de derechos sobre los cuales no se hubiere llegado a un Convenio, quedarán a salvo a fin de obtener una solución a través de algún otro Método Alternativo o por la vía judicial.

Artículo 30. El Convenio del Método Alternativo deberá cumplir con el Código Civil, con la

legislación que regule la materia del conflicto y con los requisitos siguientes:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar lugar y fecha de su celebración;
- III. Señalar el nombre o denominación y los generales de los participantes. Cuando en el trámite del Método Alternativo hayan intervenido representantes deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter;
- IV. Describir el conflicto y demás antecedentes que resulten pertinentes;
- V. Especificar los acuerdos a que hubieren llegado los participantes. Las obligaciones de contenido ético o moral podrán constar en este documento, mas no serán susceptibles de ejecución coactiva;
- VI. Contener la firma de quienes lo suscriben; en caso de que no sepa o no pueda firmar, estampará sus huellas dactilares, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, dejándose constancia de ello;
- VII. Contener una cláusula de Métodos Alternos para cualquier conflicto que resulte de la interpretación o de la ejecución del acuerdo al que hubieren llegado, salvo si los participantes acuerdan lo contrario; y
- VIII. Contener el nombre, la firma o huella digital, según sea el caso, del prestador del servicio que intervino en el trámite del Método Alternativo.

CAPÍTULO IV

DE LA RATIFICACIÓN, LA CERTIFICACIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LOS CONVENIOS DE MÉTODOS ALTERNOS

Artículo 31. El Convenio del Método Alternativo, en el supuesto de que el mecanismo alternativo para la solución del conflicto haya tenido lugar en el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional, deberá ser ratificado ante la autoridad judicial que conozca sobre dicho procedimiento, para el efecto de que si no contraviene lo dispuesto por el artículo tercero de la presente Ley, sea reconocido y se le den efectos de cosa juzgada o, en su caso de sentencia ejecutoriada, en los términos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 32. El Convenio del Método Alternativo obtenido, cuando el mecanismo para la solución del conflicto se haya tramitado antes del inicio de cualquier procedimiento jurisdiccional, satisfaciéndose los requisitos de esta ley, podrá ser ratificado ante el Director del Centro Estatal, la autoridad competente de la Procuraduría General de Justicia, o el Notario Público que los participantes de común acuerdo designen, quien

extenderá la certificación correspondiente. En caso de no existir alguno de los anteriores, se hará ante el síndico del lugar.

Posteriormente, en caso de que el cumplimiento del Convenio no se realice voluntariamente o en los términos acordados, o cuando los participantes así lo deseen, se requerirá su presentación ante la autoridad judicial competente para conocer del conflicto materia del Método Alternativo, con el fin de que aquélla constate que se haya observado lo dispuesto por el artículo 3º de la presente Ley. Hecho lo anterior, se reconocerá judicialmente y se le darán efectos de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada, pudiendo realizarse su ejecución en los términos que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, con respecto a la ejecución de las sentencias.

Artículo 33. Los Convenios de Métodos Alternos que no sean reconocidos judicialmente, se sujetarán a las disposiciones que establece el Código Civil del Estado para la prescripción de los derechos materia del Convenio.

Los Convenios de Métodos Alternos que sean reconocidos judicialmente, se sujetarán a las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles con respecto a la prescripción de la acción para la ejecución de las sentencias.

Artículo 34. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a la ejecución de los Convenios que sean concertados a través de los Métodos Alternos señalados en el artículo 2 de la presente Ley, excepto del Arbitraje, con las características que correspondan a la cláusula compromisoria y conforme a los que establezcan las disposiciones legales.

Artículo 35. Las personas que presten servicios de Métodos Alternos, serán responsables civil y penalmente por el ejercicio indebido de sus funciones en los asuntos en los que intervengan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día 31 de enero de 2005. Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el periódico oficial del estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diecisiete días del mes de diciembre de 2004. PRESIDENTA: DIP. YOLANDA MARTÍNEZ MENDOZA; DIP. SECRETARIA: IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA; DIP. SECRETARIO: PEDRO BERNAL

RODRÍGUEZ.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 20 días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

RÚBRICA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 221, EXPEDIDO POR EL H.

CONGRESO EN FECHA DIECISIETE DE DICIEMBRE DE 2004.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE

GOBIERNO

NAPOLEÓN CANTÚ CERNA

RÚBRICA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE

JUSTICIA

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN

RÚBRICA

GOBIERNO DEL ESTADO – PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 193, de la H. Quincuagésima Octava Legislatura

Constitucional, mediante el cual, se emite la

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

GOBIERNO DEL ESTADO – PODER LEGISLATIVO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACIÓN.- PODER
EJECUTIVO.- GUANAJUATO.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL
MISMO SABED;

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 193

LA H. QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene como finalidad regular la mediación y la conciliación como formas de autocomposición asistida de las controversias entre partes, cuando esas controversias recaigan sobre derechos de los cuales puedan los particulares disponer libremente, sin afectar el orden público.

Artículo 2.- Los procedimientos de mediación y conciliación en sede judicial estarán a cargo del Centro Estatal de Justicia Alternativa, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia, a través de los mediadores y conciliadores adscritos a dicho Centro.

El Centro Estatal de Justicia Alternativa podrá tener sedes regionales.

Artículo 3.- La mediación y la conciliación también podrán ser realizadas por los integrantes de instituciones privadas constituidas para proporcionar tales servicios o por personas físicas.

Las instituciones privadas deberán contar con previa autorización; los mediadores y conciliadores privados que realicen sus funciones individualmente o adscritos a las citadas instituciones deberán contar con certificación. Tanto la

autorización como la certificación serán otorgadas por el Centro Estatal de Justicia Alternativa, con base en lo dispuesto por esta Ley y en las normas jurídicas aplicables.

Artículo 4.- En materia civil, el Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa o, en su caso, el Subdirector de la sede regional podrá elevar a categoría de cosa juzgada los convenios que celebren las partes en conflicto. Si la mediación y conciliación se inició con proceso judicial, deberá remitir el convenio al juez ante quien esté planteado el asunto para los efectos legales correspondientes.

Artículo 5.- En materia penal, la mediación y conciliación entre ofendido e inculpado sólo podrá recaer respecto a conductas que pudieran constituir delitos perseguibles por querrela o cuando así lo señale la Ley.

Antes o durante la averiguación previa, la mediación y conciliación podrá ser realizada por el Ministerio Público, quien en lo conducente se ajustará al procedimiento regulado en esta Ley.

Durante el trámite del proceso jurisdiccional penal, la mediación y conciliación estará a cargo del Centro Estatal de Justicia Alternativa o, en su caso, de la sede regional. Cuando las partes lleguen a un convenio, éste deberá remitirse al juez ante quien esté planteado el asunto para los efectos legales correspondientes. El convenio sólo se tomará en cuenta si se produce antes de emitirse sentencia ejecutoria.

Artículo 6.- Los servicios de mediación y conciliación, se proporcionarán en forma rápida, profesional, neutral, imparcial, confidencial y equitativa. Además serán gratuitos cuando se impartan en sede judicial.

Los servicios de mediación y conciliación proporcionados por instituciones privadas o personas físicas serán remunerados en forma convencional.

Artículo 7.- La autocomposición asistida podrá asumir las modalidades de mediación o conciliación.

La mediación consiste en el trámite iniciado a petición de uno de los interesados y aceptado voluntariamente por el otro, a través del cual uno o más mediadores intervienen para facilitar la comunicación directa, respetuosa y confidencial entre las partes en conflicto, con el propósito de que éstas lleguen por sí a un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia. El encargado de llevar a cabo la mediación, también asistirá a los interesados en la elaboración del convenio que refleje íntegramente los acuerdos asumidos por las partes y les explicará los derechos y obligaciones que de él se deriven, así como su naturaleza una vez elevado a categoría de cosa juzgada.

En caso de que las partes no pudieran llegar por sí mismas a un acuerdo que resuelva su conflicto, el encargado de llevar a cabo la conciliación les presentará alternativas de solución viables, que armonicen sus intereses, explorando formas de arreglo y asistiéndoles para elaborar el documento idóneo que dé solución adecuada al conflicto.

La mediación y la conciliación son procedimientos que se realizarán simultáneamente cuando el asunto lo demande.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 8.- La mediación y la conciliación ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa o la sede regional, podrá iniciarse a petición de parte interesada con capacidad para obligarse, mediante solicitud verbal o escrita en la que se precisará el conflicto que se pretenda resolver y el nombre y domicilio de la persona con la que se tenga la controversia, a fin de que ésta sea invitada a asistir a una audiencia inicial en la que se le hará saber en qué consisten los procedimientos de mediación y conciliación y se le informará que éstos sólo se efectúan con consentimiento de ambas partes, enfatizándole el carácter gratuito, profesional, neutral, confidencial, imparcial, rápido y equitativo de la autocomposición asistida.

Si la petición se presentó verbalmente se levantará acta en que conste el conflicto que se pretenda resolver y los nombres y domicilios de quien hizo la solicitud y de la persona con la que se tenga la controversia.

Siempre se radicará un expediente debidamente identificado.

Si la petición de intervención del Centro Estatal de Justicia Alternativa o de la sede regional se refiere a un conflicto ya planteado ante el juez, se informará del número de radicación de ese expediente, así como los datos de identificación del juzgado.

Artículo 9.- Recibida la solicitud verbal o escrita de uno de los interesados para que el Centro Estatal de Justicia Alternativa o la sede regional preste sus servicios de mediación y conciliación, se examinará la controversia y se determinará si la naturaleza de ésta permite ser resuelta a través de estos medios; en su caso, se extenderá una constancia de que el Centro o la sede regional acepta intervenir y se invitará a los demás interesados a la audiencia inicial mencionada en el artículo 8.

Artículo 10.- La audiencia inicial se llevará a cabo con la sola presencia del invitado, quien podrá asistir acompañado de su asesor jurídico o persona de su confianza. En el caso de que el solicitante formule petición para estar presente en ella, el Centro de Justicia Alternativa o, en su caso, la sede regional resolverá lo conducente.

Artículo 11.- Cuando la contraparte del solicitante acepte participar en los procedimientos de mediación y conciliación, firmará el formato respectivo o estampará su huella digital, firmando a su ruego otra persona, hecho lo cual se señalará lugar, fecha y hora para la audiencia de mediación y conciliación que se desarrollará en una o varias sesiones, a las que podrán acudir los interesados acompañados de persona de su confianza o de su asesor jurídico, si así lo desean. Asimismo, el Centro Estatal de Justicia Alternativa o la sede regional, informará lo anterior al juzgado correspondiente, en su caso, para efectos de la suspensión de los plazos y términos judiciales.

Artículo 12.- Después de explicar suficientemente a los interesados el propósito de la audiencia de mediación y conciliación, se pedirá a éstos que expresen sus puntos de vista respecto al origen del conflicto y las razones por las cuales éste no ha sido solucionado hasta ese momento; primero intervendrá el solicitante y después su contraparte. El mediador buscará la forma de evitar toda muestra de agresividad o animadversión entre los interesados y propiciará un ambiente de cordialidad y respeto mutuo, procurando que éstos lleguen por sí mismos a un acuerdo.

Artículo 13.- En caso de que los interesados no puedan resolver sus conflictos con base en sus propias propuestas, se procederá a la conciliación, en la que el Centro Estatal de Justicia Alternativa o la sede regional, propondrá alternativas de solución que armonicen sus intereses con la mayor equidad posible, enfatizando las ventajas de una solución condensada y los riesgos o desventajas que se corren con la persistencia del conflicto.

Artículo 14.- Cuando una sesión no baste para obtener la mediación o la conciliación, se procurará conservar el ánimo de transigir y se citará a los interesados a otra u otras sesiones de mediación o conciliación en el plazo más corto posible, tomando en cuenta las actividades del Centro Estatal de Justicia Alternativa o de la sede regional y las necesidades de los interesados.

Artículo 15.- En caso de que alguna sesión concluya con un acuerdo de las partes, se redactará un convenio que refleje con toda exactitud dicho acuerdo, el cual será firmado por los interesados y se ratificará ante el Director del Centro Estatal de

Justicia Alternativa o Subdirector de la sede regional correspondiente. Si alguno de los interesados no sabe firmar, estampará su huella digital, firmando a su ruego otra persona, cuyos datos aparecerán en el lugar correspondiente.

Artículo 16.- El convenio deberá constar por escrito y contendrá:

I.- El lugar y la fecha de su celebración;

II.- El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio de cada una de las partes. Tratándose de representación legal de alguna persona física o moral, se hará constar el documento o documentos con los que se haya acreditado dicho carácter. Cuando lo soliciten los interesados también se asentará el nombre de las personas de su confianza que acompañaron a éstos y el de sus asesores jurídicos;

III.- Un capítulo de declaraciones, si se juzga necesario;

IV.- Un capítulo de los antecedentes que motivaron el trámite de la mediación y conciliación.

V.- Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado las partes, así como la forma y tiempo en que éstas deben cumplirse;

VI.- La solicitud de las partes de que el convenio se eleve a la categoría de cosa juzgada;

VII.- La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar;

VIII.- Cuando así lo soliciten los interesados, la firma de los asesores jurídicos o de las personas de confianza que hayan acompañado a los interesados; y

IX.- La firma del mediador y conciliador que haya intervenido en el trámite y el sello del Centro Estatal de Justicia Alternativa o de la sede regional.

El convenio se levantará por triplicado entregándose un ejemplar a cada una de las partes y conservándose uno en los archivos del Centro Estatal de Justicia Alternativa o de la sede regional.

Artículo 17.- El trámite de mediación o conciliación concluirá:

I.- Por convenio en donde se resuelva total o parcialmente el conflicto;

II.- En caso de que alguna de las partes realice un comportamiento irrespetuoso o agresivo y no acepte ofrecer disculpas a su contraparte, al mediador o al conciliador, con las cuales, pueda superarse esa situación.

III.- Por decisión de una de las partes;

IV.- Por una inasistencia injustificada de ambas partes a alguna sesión de mediación y conciliación, o por dos inasistencias injustificadas de una de las partes;

V.- Por la negativa de las partes para la suscripción del convenio en los términos de la presente Ley;

VI.- Porque se haya dictado sentencia ejecutoriada en el conflicto respectivo; y

VII.- Por resolución del Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa o del Subdirector de la sede regional, cuando de la conducta de las partes se desprenda que no hay voluntad para llegar a un arreglo.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS MEDIADORES Y CONCILIADORES

Artículo 18.- Los mediadores y conciliadores podrán ser oficiales o privados.

Oficiales son aquellos que se encuentren adscritos al Centro Estatal o a las sedes regionales de Justicia Alternativa, o que integren las Agencias del Ministerio Público.

Privados son las personas físicas que hayan sido autorizadas mediante una certificación por el Centro Estatal de Justicia Alternativa para desempeñar estas funciones, las cuales podrán realizar en forma individual o como integrantes de una institución de mediación y conciliación privada.

Los mediadores y conciliadores privados deberán reunir los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

Artículo 19.- Los mediadores y conciliadores:

I.- Realizarán su función en forma rápida, profesional, neutral, imparcial, confidencial y equitativa. Además será gratuita cuando se realice en sede judicial. Los servicios prestados por los mediadores y conciliadores privados, serán remunerados;

II.- Vigilarán que en los trámites de mediación y conciliación en los que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces o cuestiones de orden público;

III.- Estarán obligados a actualizarse permanentemente en la teoría y en las técnicas de la mediación y la conciliación;

IV.- Se cerciorarán de que los interesados comprendan las propuestas de solución, precisándoles los derechos y obligaciones que de ellas deriven;

V.- Conservarán la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos o posturas de las partes a los cuales tengan acceso con motivo de su función. Por consecuencia estarán obligados a conservar en concepto de secreto

profesional, todo aquello que hayan conocido al intervenir en los procedimientos de mediación y conciliación;

VI.- No podrán fungir como testigos en asuntos relacionados con los negocios en los que hayan fungido como mediadores o conciliadores. Tampoco podrán ser patrocinadores o abogados en esos asuntos;

VII.- Propiciarán soluciones que armonicen los intereses en conflicto, buscando en todo caso la equidad entre los interesados; y

VIII.- Se excusarán de intervenir en asuntos en los que pudiera verse afectada su imparcialidad aplicándose en lo conducente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Artículo 20.- Los mediadores y conciliadores adscritos al Centro Estatal de Justicia Alternativa o a las sedes regionales, estarán sujetos a la responsabilidad administrativa y en su caso a los procedimientos disciplinarios establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS MEDIABLES Y CONCILIABLES

Artículo 21.- Los mediables y conciliables pueden ser personas físicas o morales, deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos, tener capacidad y legitimación en los procedimientos y, en su caso, estar constituidas conforme a las leyes aplicables.

Artículo 22.- Los mediables y conciliables tendrán los siguientes derechos:

I.- Solicitar la intervención del Centro Estatal, de sus sedes regionales de Justicia Alternativa o del Ministerio Público en los términos de esta Ley;

II.- Conocer al mediador y conciliador designado para intervenir en el trámite solicitado;

III.- Solicitar al Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa o, en su caso, al Subdirector de la sede regional, la sustitución del mediador o conciliador cuando exista causa justificada para ello;

IV.- Intervenir personalmente en todas las sesiones de mediación y conciliación; y

V.- Asistir a las sesiones de mediación y conciliación acompañados de persona de su confianza o de su asesor jurídico, si lo desean.

Artículo 23.- Son obligaciones de los mediables y conciliables:

I.- Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el trámite de las sesiones de mediación y conciliación; y

II.- Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer establecidas en el convenio.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PRIVADAS

Artículo 24.- Las instituciones de mediación y conciliación privadas, estarán entendidas por uno o más mediadores y conciliadores certificados por el Centro Estatal de Justicia Alternativa y registrados ante éste.

Para obtener la certificación como mediador y conciliador, será indispensable:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser preferentemente profesionista;

III.- Ser de reconocida honradez, gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes personales;

IV.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, no importa la pena que le haya sido impuesta;

V.- Acreditar haber recibido la capacitación especializada en mediación y conciliación; y

VI.- Cumplir, en lo conducente, los requisitos exigidos por las normas jurídicas aplicables.

Artículo 25.- Las instituciones de mediación y conciliación privadas deberán cumplir lo siguientes requisitos:

I.- Acreditar ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa, la constitución, existencia y representación de la institución;

II.- Contar con un registro de mediadores y conciliadores certificados por el Centro Estatal de Justicia Alternativa; y

III.- Contar con un reglamento interno debidamente autorizado por el Centro Estatal de Justicia Alternativa.

Artículo 26.- Los convenios celebrados entre las instituciones privadas de mediación y conciliación o ante las personas físicas que presten esos servicios, sólo

adquirirán el carácter de cosa juzgada cuando sean elevados a tal rango por el Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa o por el Subdirector de la sede regional.

Corresponderá a los mediadores y conciliadores privados promover la solicitud para que los convenios sean elevados a categoría de cosa juzgada.

No serán elevados a categoría de cosa juzgada los convenios que a juicio del Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa o del Subdirector de la sede regional, afecten intereses de orden público o hayan recaído sobre derechos respecto de los cuales los interesados no tengan la libre disposición.

Artículo 27.- Los mediadores y conciliadores adscritos a instituciones privadas legalmente autorizadas por autoridades de otros Estados que realicen actos de mediación o conciliación en el Estado de Guanajuato, deberán registrar sus certificaciones ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa y asentar en los convenios que se celebren ante ellos, el número de registro que en tal virtud se les haya concedido.

Artículo 28.- El procedimiento ante los mediadores y conciliadores privados se ajustará en lo conducente a lo dispuesto por la presente Ley.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS EFECTOS DE LOS CONVENIOS Y DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 29.- En materia civil del fuero común los procedimientos de mediación y conciliación suspenden todos los plazos y términos judiciales dentro del juicio, a partir del día ñeque el Centro Estatal de Justicia Alternativa o, en su caso, la sede regional señale lugar, fecha y hora para la audiencia de mediación y conciliación, hasta aquél en que por cualquier causa concluya el procedimiento de mediación y conciliación. Durante la suspensión no se contarán los plazos de prescripción.

En materia penal, el procedimiento de mediación y conciliación sólo interrumpe el plazo señalado en la Ley para la formulación de la querrela, desde la fecha en que se solicite la intervención del Ministerio Público hasta que, por cualquier medio, se ponga fin a dicho procedimiento, reanudándose a partir de esto último.

Artículo 30.- Cuando el convenio haya sido celebrado antes o durante la averiguación previa ante el Ministerio Público, o durante el proceso jurisdiccional ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa o, en su caso, ante la sede regional, producirá efectos de perdón del ofendido, pero en lo tocante a la reparación del daño el convenio tendrá efectos de cosa juzgada cuando sea elevado a tal categoría en los términos de

esta Ley.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único.- La presente Ley entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA,
PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

GUANAJUATO, GTO., 15 DE MAYO DEL 2003.- MIGUEL MONTES
GARCÍA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE IGNACIO LUNA BECERRA.-
DIPUTADO SECRETARIO.- JESÚS DOMÍNGUEZ ARANDA.- DIPUTADO
SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 19 diecinueve días del mes de mayo del año 2003 dos mil tres.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.